



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/280/2019

**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRA/II/425/2017

**ACTOR:** "-----", A TRAVES DE su apoderado Legal Lic. En-----.

**AUTORIDAD DEMANDADA:** SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALÁN.

**PROYECTO No.:** 58/2019

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.-----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/ REV/280/2019** relativo al recurso de revisión interpuesto por el autorizado de las demandadas todos del H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## **R E S U L T A N D O**

**1.-** Con fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, el C. Lic.-----, compareció como apoderado legal de la parte actora-----, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: " A).- **El citatorio de fecha 4 de julio del año 2017, que contiene el acta administrativa de entrega de citatorio, consistente en una hoja al carbón tamaño carta dirigida al REPRESENTANTE LEGAL DE-----, firmado por el Inspector ----- y dos supuestos testigos de nombres ----- y-----;** B).- **EL ACUERDO.-** de fecha 04 de julio del año 2017, folio-----, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos **Departamento de Anuncios,** atribuida al Representante Legal de-----" consistente en dos sin foliar, tamaño carta escritas por un solo frente firmada por la ING. LUZ MARIA MERAZA RADILLA, SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICA; C).- **LA ORDEN DE INSPECCIÓN.-** De fecha 04 de

julio del año 2017, folio-----, emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, **Departamento de Anuncios**, consistente en una hoja tamaño carta escrita por un solo frente firmada por la ING. LUZ MARÍA MERAZA RADILLA, SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICA; D).- **EL ACTA CIRCUNSTANCIADA.**-De fecha 07 de julio del año 2017, folio-----, emitida por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos **Departamento de Anuncios**, consistente en dos hojas de color amarillas, foliadas con los números 1 /2, 2/2 tamaño carta escritas por un solo frente, firmada por ----- y dos supuestos testigos de nombres, ----- -- y -----, respectivamente. La posible clausura de los anuncios y sus consecuencias que de ellos emanen hasta que se declare la nulidad lisa y llana que se pide.”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

**2.-** Por auto de fecha tres de agosto del dos mil diecisiete, la C. Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRA/I/425/2017**, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas señaladas por la parte actora.

**3.-** Por acuerdo de fecha veintinueve de agosto y ocho de noviembre de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda en tiempo y forma, y por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio que estimaron pertinentes, seguida que fue la secuela procesal con fecha veintiocho de junio del dos mil dieciocho, se llevó acabo la audiencia de Ley, declarándose en consecuencia vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

**4.-** Con fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, dictó sentencia definitiva en la que declaró la nulidad del acto impugnado, con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al considerar que las autoridades inobservaron la ley porque en la orden de inspección no se señaló el día y hora para la verificación de la diligencia de visita de inspección, así como tampoco se notificó de manera personal, asimismo, no se especificó quien era la persona con quien se entendió la diligencia de notificación, ya que solamente se lee la palabra

empleado, sin mencionar su nombre, estas inconsistencias, no permiten generar convicción de que en efecto, el procedimiento empleado para llevar a cabo la visita de inspección, cumpliera con los requisitos de legalidad, que todo acto de autoridad debe contener. Con base a lo anterior, a juicio de esta Sala de Instrucción en el caso que nos ocupa, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción 11 del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que refiere, que serán causas de nulidad de los actos de autoridad, el incumplimiento y omisión de las formalidades que los actos de autoridad legalmente deben revestir y con fundamento en los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas CC. SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ANUNCIOS Y DEPARTAMENTO DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS, TODOS PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, dejen INSUBSISTENTE los actos declarados nulos, quedando en aptitud de considerarlo pertinente emitir otros actos subsanando las deficiencias antes señaladas.

**5.-** Inconformes las autoridades demandadas con el sentido de la sentencia definitiva, interpusieron a través de su autorizado el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, interpuesto que se tuvo el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

**6.-** Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/280/2019**, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 20, 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica número 194 de este Órgano

jurisdiccional que estaba vigente al interponer el juicio de nulidad y 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto y en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la sentencia de fecha 5 de septiembre de dos mil dieciocho, que declaró la nulidad del acto impugnado contra la que se inconformaron las autoridades demandadas, por tanto, se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

**II.-** Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas 101 que la sentencia recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del día veintiséis de septiembre al dos de octubre de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional en esta última fecha, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de Acapulco, y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las fojas 01 del toca que nos ocupa, entonces, el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**III.-** De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, los recurrentes deben expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca número **TJA/SS/REV/280/2019** a fojas de la 01 a la 05, la parte demandada vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

*“UNICO.- Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mis representadas los artículos 4, 26, 128, 129 y 130 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; artículos 14 y 16 Constitucionales; Principio de Exhaustividad; Principio de Congruencia jurídica y el Principio de Igualdad de Partes, que debe de contener toda sentencia, pues en el*

considerando QUINTO, de este fallo, en el apartado en que causa agravios se lee lo siguiente:

"(...)  
**QUINTO.**- ...  
 (...)

*"Con base en lo anterior, a juicio de esta Sala de Instrucción, en el caso que nos ocupa, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que refiere, que serán causas de nulidad de los actos de autoridad, el incumplimiento y omisión de formalidades que los actos de autoridad legalmente deben revestir, y con fundamento en los artículos 131 y 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas CC. SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ANUNCIOS Y DEPARTAMENTO DE UCENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS, TODOS PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, dejen INSUBSISTENTE los actos declarados nulos, quedando en aptitud de considerarlo pertinente emitir otros actos declarados nulos, quedando en aptitud de considerarlo pertinente emitir otros actos subsanando las deficiencias antes señaladas. "*

*Ahora bien, los preceptos legales 4, 26, 128, 129 y 130 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establecen lo siguiente:*

**"Artículo 4º.-** Los procedimientos que regula este Código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe, en consecuencia:

- I- Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este código,
- II- Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios,
- III- Deberán Tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita,
- IV.- Se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas;
- V.- Se procurará que alcancen sus finalidades y efectos legales;
- VI.- Las actuaciones serán públicas, salvo que la moral o el interés general exijan que sean privadas;
- VII.- Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas; y
- VIII.- El Tribunal y las partes interesadas, en las actuaciones y promociones, se conducirán con respeto, claridad y honradez.

**Artículo 26.-**Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones pláteselas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo.

**ARTÍCULO 128.-**Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

**ARTÍCULO 129.-**Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren); de formulismo alguno, pero deberán de contener lo siguiente:

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas.

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado;

**ARTÍCULO 130.-** Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

(...)

II.- Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir;

(...)

IV- Desvío de poder, tratándose de sanciones o actos discrecionales; y (...)."

*De lo anterior, se advierte que la **A quo**, antes de entrar al estudio de fondo, **debe valorar las causas de sobreseimiento e improcedencia, asimismo, valorar, motivar y fundar, sus argumentos y consideraciones, así como tomar en considerar las constancias de autos y de forma clara, precisa v lógica**, a fin de dictar resolución definitiva; de lo cual se advierte que el presente fallo viola directamente los preceptos 4, 26, 128, 129 y 130 fracciones II y IV de la ley de materia, como se aprecia en toda la sentencia recurrida, en el entendido que la Sala responsable no respeta los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; asimismo, no funda ni motiva sus argumentos, así pues no entra al fondo del asunto de acuerdo a las consideraciones que obran en el presente juicio que nos ocupa.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 143, Volumen 97-102. Tercera Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, cuyo rubro y texto dicen:*

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además; que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."**

*En concordancia con las disposiciones legales transcritas, es evidente que la sentencia de fecha cinco de septiembre del dos mil dieciocho, fue dictada en contravención a ellas, ya que la Magistrada fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, es decir no realizó un examen exhaustivo de la contestación de demanda, así como de las*

*causales de improcedencia que fueron ofrecidas por las mis representadas, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente.*

*Asimismo, es aplicable al caso, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos cincuenta y cinco, del Tomo XIX, Abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dispone:*

**"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACION CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo esta manera se logra a congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

*Es claro precisar que la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, puesto que refleja la falta de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento del juicio.*

*Resulta aplicable por analogía la Tesis que a la letra dice:*

**"EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.** El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de

*examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.*

#### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.*

*Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

*De lo anterior se advierte que el Juzgador responsable debe interpretar la demanda en su integridad, así como causales de improcedencia y sobreseimiento y las constancias que obran en autos, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y en su caso si es procedente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, **a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a derecho.***

*Asimismo, debió haber explorado las causales de improcedencia por ser de cuestión del orden público cuyo análisis puede efectuarse en cualquier instancia sin importar que las partes la aleguen o no,*



circunstancia que omite tomar en consideración la A quo, dictando una sentencia ilegal.

Además, se advierte que la Magistrada responsable viola en perjuicio de mis representadas los preceptos invocados con antelación; asimismo, no agoto el Principio de Exhaustividad, al **no examinar y valorar las causales de improcedencia y sobreseimiento, conforme a derecho**, es decir, **la Magistrada de la Causa, no se pronuncia legalmente, en lo que refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas en el presente juicio**, por lo que solo se basa en los argumentos vertidos por la parte actora, tal y como se observa en la sentencia que se recurre toda vez que del acto ahora impugnado, se advierte que no se afectan los intereses jurídicos o legítimos del actor, ya que se trata de constancias de control y seguimiento para el caso en que la autoridad Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad, proceda en su caso a determinar la sanción correspondiente; toda vez que, al momento de la Visita de Inspección de fecha 12 de Septiembre del dos mil dieciséis, no se observó NINGUNA actividad de construcción, sin embargo el C.-----, Inspector adscrito a la Dirección de Licencias, verificación(sic) y Dictámenes Urbanos, observo la Construcción de muro de piedra superficie aproximada 7.5 m2. con posible afectación vía **pública**, colocación de puerta de herrería superficie aproximada 4.00 m2. con posible afectación vía pública, techumbre de lámina galvanizada y muros de block superficie aproximada 6.5 m2, con posible afectación a vía pública, superficie total 18.00 m2, planta baja, al 100% terminado con posible afectación a vía pública, **tal y como se observa en el acta de inspección misma que obra en la demanda así como en el escrito de contestación de demanda.**

Cabe recalcar, que la parte actora omite manifestar y señalar la existencia de un Citorio de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, el cual se(sic) fue atendido por una persona de sexo masculino quien dijo ser vecino del C.-----, propietario del bien inmueble ubicado en **Andador sin nombre, S/N, frente a Calle -----**, Fraccionamiento-----, **en el que, se solicita se entregue dicho** citorio a la persona buscada, para que se sirva a esperar al inspector antes mencionado en su domicilio el día 12 de septiembre a las 11:30 horas del dos mil dieciséis, con la documentación que autoriza el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, para la construcción que ejecuta.

De lo cual me permito manifestar a Usted, **ad quem**, que mis representadas actuaron conforme a derecho toda vez que, en el presente juicio se acredita plenamente que la Magistrada resolutora, al dictar la sentencia, transgrede lo dispuesto por los artículos 4, 26, 128, 129 y 130 del Código de la Materia en razón de que suple las deficiencias de la queja a favor de la parte actora, figura que no se encuentra regulada en el Código de la materia; toda vez que, solo se basa que mis representadas al emitir los actos reclamados por el actor, no son emitidos por autoridad mismos que se hacen sin la debida fundamentación y motivación, por lo que en ningún momento se le transgrede en su contra derecho fundamental alguno, por lo que se debe confirmar la validez de los actos impugnados por haber sido emitidos conforme a derecho.

*Asimismo resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 36, Registro 192836, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Noviembre de 1999, que a la letra dice:*

**"SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO.** Siendo el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación una cuestión de orden público, al constituir la base del cumplimiento correcto que eventualmente pudiera darse a la ejecutoria de amparo, evitando ejecutorias forzadas e incongruentes que lleven a un imposible cumplimiento, además de que en las incongruencias puedan verse involucradas causales de improcedencia que son también de orden público y de estudio oficioso, y en atención a que el artículo 79 de la Ley de Amparo otorga al juzgador la facultad de corregir los errores en la cita de garantías violadas, para amparar por las realmente transgredidas dicha facultad debe ser aplicada, por igualdad de razón, al tribunal revisor para corregir de oficio las incongruencias que advierta en las sentencias, ajustando los puntos resolutiveos a las consideraciones de la misma, pues son éstas las que rigen el fallo y no los resolutiveos, contemplándose la posibilidad de que, en el supuesto de que una incongruencia fuese de tal modo grave que su corrección dejara a alguna de las partes en estado de indefensión, el órgano revisor revocará la sentencia y ordenará la reposición del procedimiento para que el Juez de Distrito emita otra resolución, toda vez que es un error no imputable a ninguna de las partes y que puede depararles un perjuicio no previsto en su defensa. Lo anterior no debe confundirse con la suplencia de la queja, en virtud de que la coherencia en las sentencias de amparo al igual que la improcedencia del juicio es de orden público y por ello de estudio oficioso, y la suplencia de la queja presupone la interposición del medio de defensa por la parte perjudicada y sólo se lleva a cabo en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para beneficio o por interés del sujeto a quien se le sule la queja, y no del bien común de la sociedad que deposita su orden jurídico, entre otros, en los órganos judiciales. Por las razones expuestas se abandona el criterio sostenido en la tesis visible en las páginas mil doscientos cuarenta y siete y mil doscientos cuarenta y ocho de la Primera Parte, Sección Segunda del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro dice: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.", en virtud de que éste se supera con lo mencionado, toda vez que, como se explicó el dictado de la sentencia y su congruencia son de orden público, y por ende, de estudio oficioso, existiendo la posibilidad de revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se dicte otra, cuando la corrección de la incongruencia sea de tal manera grave que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes, pero de no ser así, el órgano revisor de oficio debe corregir la incongruencia que advierta en la sentencia recurrida, máxime que se encuentra sub júdice y constituirá la base del cumplimiento que eventualmente pudiera dársele.

Ahora bien, la exigencia para respetar la garantía de audiencia al aquí actor fue dada, en el entendido que se realizó conforme a derecho, y de manera voluntaria por parte del demandante por lo

que en ningún momento se transgredieron las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica al actor; asimismo, manifiesto que el acto emitido fue realizado por autoridad competente, como ya lo manifesté en líneas que anteceden.

En las relatadas consideraciones es procedente se revoque la sentencia Impugnada, en razón de que, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora y no fueron analizadas conforme a derecho ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este Juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y pretende por ser de orden público e interés social.

*Como se puede observar dicha sentencia no estuvo ajustada a derecho en tal situación al aspecto, resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 952, Registro 392104, Séptima Época, Fuente: Apéndice de 1995, Materia Administrativa, que a la letra dice:*

**"TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS DEL.** *Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea, fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso, la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutive con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce".*

**"SENTENCIAS, INCONGRUENCIAS EN LAS. EL TRIBUNAL REVISOR ESTA FACULTADO PARA CORREGIRLAS, AUN DE OFICIO.** *Las incongruencias advertidas en las sentencias dictadas por lo(sic) jueces federales, son susceptibles de ser corregidas por el Tribunal Colegiado, de oficio, esto es, sin que exista agravio al respecto, pues ello no implica que se viole la jurisprudencia que se refiere a la revisión "comprende sólo los puntos de la sentencia que han sido recurridos, quedando el fallo del juez de Distrito firme en la parte en que no fue impugnado", en virtud de que es principio fundamental del juicio de amparo, el que el juzgador, al resolver, debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor precisión sentencias, por lo que no sería correcto que al advertir el tribunal revisor alguna incongruencia entre los puntos resolutive y los considerandos contenidos sentencia, lo soslayara aduciendo que no existe agravio en contra, pues ello equivaldría a que se confirmara una resolución incongruente y carente de lógica: además, podría dar lugar a que al momento de ejecutar la sentencia, las partes incurrieran en alguna equivocación al tratar de interpretar la intención del juzgador, lo que haría nugatorio la propia resolución e iría en contra del espíritu de las normas que conforman el juicio de garantías. Todavía más, si de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo, el juzgador debe corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto de la garantía que aparezca violada, por mayoría de razón igualmente debe permitirse al tribunal revisor la facultad de corregir de oficio las incongruencias que advierta, máxime que, como en encaso, la equivocación en los puntos resolutive puede dar origen a una indebida interpretación de la sentencia.*

**"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.**

*Conforme al segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes o por vicios del procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución, y si no se hace dicho señalamiento ello implica violación al precepto en comento".*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 36/91. Productos de Concreto de Poza Rica, S. de R.L. 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*En efecto, como podrá observarse de las constancias que obran en el expediente, queda demostrado que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica legalidad y exhaustividad, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio."*

**IV.-** Señala el revisionista que la sentencia de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, le causa agravios porque se violó en perjuicio de sus representadas los artículos 4, 26, 128, 129 y 130 fracción II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, porque se viola el Principio de Exhaustividad, Principio de Congruencia Jurídica y Principio de Igualdad de Partes que debe contener toda sentencia.

De lo anterior, se advierte que la A quo, antes de entrar al estudio de fondo, debe valorar las causas de sobreseimiento e improcedencia, asimismo, valorar, motivar y fundar, sus argumentos y consideraciones, así como tomar en consideración las constancias de autos y de forma clara, precisa y lógica, a fin de dictar resolución definitiva; de lo cual se advierte que el presente fallo viola directamente los preceptos 4, 26, 128, 129 y 130 fracciones II y IV de la ley de materia, como se aprecia en toda la sentencia recurrida, en el entendido que la Sala responsable no respeta los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; asimismo, no funda ni motiva sus argumentos, así pues no entra al fondo del asunto de acuerdo a las consideraciones que obran en el presente juicio que nos ocupa.

En concordancia con las disposiciones legales transcritas, es evidente que la sentencia de fecha cinco de septiembre del dos mil dieciocho, fue dictada en contravención a ellas, ya que la Magistrada fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su

conocimiento, es decir no realizó un examen exhaustivo de la contestación de demanda, así como de las causales de improcedencia que fueron ofrecidas por sus representadas, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente.

Además, se advierte que la Magistrada responsable viola en perjuicio de sus representadas los preceptos invocados con antelación; asimismo, no agotó el principio de exhaustividad, al no examinar y valorar las causales de improcedencia y sobreseimiento, conforme a derecho, es decir, la Magistrada de la causa, no se pronuncia legalmente, en lo que refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas en el presente juicio.

En las relatadas consideraciones es procedente se revoque la sentencia Impugnada, en razón de que, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora y no fueron analizadas conforme a derecho ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este Juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y pretende por ser de orden público e interés social.

Ponderando los agravios vertidos por el autorizado de las autoridades demandadas, a juicio esta Sala Colegiada resultan infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia recurrida en atención a que del estudio efectuado a la sentencia definitiva de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, se advierte que la Magistrada Primaria al resolver el expediente número TJA/SRA/I/425/2017, dio cumplimiento a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es decir, con el principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que la Juzgadora realizó una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda en la cual la actora impugnó lo siguiente:

*"A).- **El citatorio de fecha 4 de julio del año 2017, que contiene el acta administrativa de entrega de citatorio, consistente en una hoja al carbón tamaño carta dirigida al REPRESENTANTE LEGAL DE -----, firmado por el Inspector ----- y dos supuestos testigos de nombres ----- y -----...B).- **EL ACUERDO.-** de fecha 04 de julio del año 2017, folio-----, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Dirección de Licencias,***

Verificación y Dictámenes Urbanos **Departamento de Anuncios**, atribuida al Representante Legal de-----  
 ---" consistente en dos sin foliar, tamaño carta escritas por un solo frente firmada por la ING-----, SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICA...C).- **LA ORDEN DE INSPECCIÓN.**- De fecha 04 de julio del año 2017, folio 0621, emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos, **Departamento de Anuncios**, consistente en una hoja tamaño carta escrita por un solo frente firmada por la ING.-----  
 ----, SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICA...D).- **EL ACTA CIRCUNSTANCIADA.**-De fecha 07 de julio del año 2017, folio-----, emitida por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos **Departamento de Anuncios**, consistente en dos hojas de color amarillas, foliadas con los números 1 /2, 2/2 tamaño carta escritas por un solo frente, firmada por ----- y dos supuestos testigos de nombres, ----- y-----, respectivamente. La posible clausura de los anuncios y sus consecuencias que de ellos emanen hasta que se declare la nulidad lisa y llana que se pide."

La Magistrada determinó también las causales de improcedencia y sobreseimiento que le fueron planteadas y concretamente en el considerando **CUARTO** de la sentencia que se impugna señala lo siguiente:

**"CUARTO.-** Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongán o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Juzgadora arriba a la determinación de que del análisis efectuado a las constancias procesales que integran los autos del presente juicio, se establecer (sic) que la causal que hacen valer las demandadas CC. Director de Fiscalización, Secretario de Administración y Finanzas, y Primera Sindica Procuradora Administrativa, Financiera y Patrimonial en representación del H. Ayuntamiento todos del Municipio de Acapulco, Guerrero, prevista en el artículo 75 fracción IV del Código de la Materia, en el sentido de que del estudio a los actos ahora impugnados por el demandante, y relacionado con lo dispuesto en el artículo 2 del Código antes invocado que señala: "Para los efectos de este Código se entiende como autoridad ordenadora la que dicte u ordene, expresa o tácitamente la resolución, acto o hecho impugnado o tramite el procedimiento en que aquélla se pronuncie, y como autoridad ejecutora, la que ejecute o trate de ejecutarla."; esta Juzgadora determina que dichas autoridades no emitieron, ejecutaron o trataron de ejecutar los actos ahora impugnados, por lo que se procede a sobreseer el juicio únicamente por cuanto se refiere a los **CC. Director de Fiscalización, Secretario de Administración y Finanzas, y Primera Sindica Procuradora Administrativa, Financiera y Patrimonial en representación del H. Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez,**

**Guerrero.** *Al no acreditarse otras causales se procede a dictar el fallo correspondiente."*

*"De la interpretación a los preceptos transcritos, se advierte que la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, ambos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, tienen facultades para llevar a cabo visitas de verificación tendientes a la comprobación del cumplimiento de obligaciones en materia de anuncios, visitas de verificación que deben estar fundadas y motivadas, en el sentido de citar el lugar donde deba efectuarse la misma; el nombre o razón social de la persona física o jurídica donde deba practicarse la visita; el objeto y las disposiciones legales que fundamenten la visita de verificación; además de contener firma autógrafa del funcionario competente, una vez efectuada las visitas de verificación se entregara el original de al visitado o a su representante legal, se dejará citatorio para que se encuentren el día hábil siguiente y en la hora que se designe para el desahogo de la visita de verificación; la persona con quien se entienda la visita, están obligados a permitir el acceso al lugar del objeto de la misma, mantener la documentación que acredite el cumplimiento de las disposiciones legales; en toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar las irregularidades detectadas por los visitadores, quienes podrán formular observaciones en el acto de diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en el acta de la visita de verificación, o bien lo podrán hacer por escrito, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere levantado el acta de visita de verificación; la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, con base en los resultados de la visita de verificación, dictará una resolución debidamente fundada y motivada, dentro del término de quince días hábiles posteriores a la fecha en que se haya realizado la visita de verificación, pudiendo dictar medidas tendientes a corregir las irregularidades que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado y otorgándoles un plazo de diez días hábiles para la realización de trámites y/o trabajos necesarios para cumplir con las observaciones que se efectuaron al momento de realizar la inspección.*

*Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, en el caso que se analiza, le asiste la razón a la parte actora, ya que como se puede observar, de los actos reclamados que obran a fojas 13 a la 18 del expediente en estudio, dichos actos reclamados carecen de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, dado que las demandadas, al ordenar la visita de verificación al establecimiento comercial del demandante, omitieron señalar los motivos por los cuales se realizaría la misma, de igual forma debieron garantizar el debido proceso a la parte actora, que indica el artículo 14 del Reglamento de Anuncios para la Zona Metropolitana de Acapulco de Juárez, Guerrero, que establece que, las visitas de verificación se desarrollarán conforme a lo siguiente: Se realizarán en el lugar (es) señalado (s) en la orden de visita, entregando el original de la misma al visitado o a su representante legal y si no estuvieran presentes, se dejará citatorio para que se encuentren el día hábil siguiente y en la hora que se designe para el*

*desahogo de la visita de verificación; En el día y hora señalado para realizar la visita de verificación, las autoridades y la persona con la que se deba desahogarla misma se constituirán en el lugar señalado en la orden de visita para desarrollar la misma; en caso de no asistir persona alguna a pesar de haber existido citatorio; la visita se desarrollará con la persona que se encuentre al momento de la visita...”*

De lo antes transcrito, se advierte que la Magistrada realizó el examen y valoración adecuada de todas y cada una de las cuestiones sometidas a conocimiento por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad con el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, expresó los razonamientos en forma adecuada, analizó las causales de improcedencia y sobreseimiento y por último señaló cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión en la resolución controvertida; fundándose en el artículo 130 fracción II del mismo ordenamiento legal; por tal razón esta Plenaria concluye que la A quo cumplió debidamente con el principio de congruencia y de exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los cuales establecen:

***"ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.***

***ARTÍCULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:***

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio;*
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;*
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y*
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y*
- V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.”*

Resulta aplicable la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C.V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:



**"CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA.** El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones."

Por otra parte, al agravio relativo a que "la parte actora omite manifestar y señalar la existencia de un citatorio de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, el cual señala el recurrente se(sic) fue atendido por una persona de sexo masculino quien dijo ser vecino del C.-----, propietario del bien inmueble ubicado en **Andador sin nombre, S/N, frente a Calle -----** -----, Fraccionamiento -----, **en el que, se solicita se entregue dicho** citatorio a la persona buscada, para que se sirva a esperar al inspector antes mencionado en su domicilio el día 12 de septiembre a las 11:30 horas del dos mil dieciséis, con la documentación que autoriza el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, para la construcción que ejecuta", a juicio de esta Sala Colegiada es inoperante en virtud de que se refiere a un citatorio y persona que no están relacionadas con el asunto que nos ocupa, ya que los actos impugnados en el presente juicio, se llevaron a cabo en el lugar ubicado en el la calle-----, número -, extensión -, Colonia ----- del Puerto de Acapulco cuya propiedad se atribuye a -----", no así en **el Andador in nombre, s/n, frente a la calle-----, del Fraccionamiento-----**, que señala en recurrente en el agravio que se analiza, por tanto resulta inoperante para revocar la sentencia definitiva recurrida.

Por otra parte, los conceptos de agravios que hace valer la parte recurrente, no derivan de un razonamiento lógico jurídico concreto, capaz de controvertir esa parte específica de la sentencia que se recurre, a efecto de que se motive el examen del razonamiento principal que orienta el sentido del fallo, así como la adecuada aplicación de las disposiciones legales que le sirven de fundamento, con la finalidad de que se emita el pronunciamiento respecto a la legalidad del mismo, a la luz de los agravios correspondientes, situación que en la especie no acontece, toda vez que los agravios no combaten de manera clara y precisa la parte fundamental de dicho pronunciamiento.

Lo anterior, porque los argumentos que se deducen en el recurso de revisión que nos ocupa, no tienen el alcance de demostrar el perjuicio o lesión que le ocasiona, ya que no es suficiente la simple manifestación que hacen en el

sentido de que les causa agravio la sentencia combatida de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, ello porque el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que en el recurso de revisión, el recurrente debe señalar una relación clara y precisa de los puntos de la resolución que en su concepto le causen los agravios, las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime la han sido violados, y como consecuencia, el inconforme debe establecer un razonamiento lógico jurídico mediante el cual explique en forma sencilla como y porque se concreta la violación alegada, lo que en el presente asunto no acontece, puesto que en sus agravios las demandadas simplemente hacen señalamientos incongruentes, imprecisos y poco claros en relación con la consideración principal de la sentencia impugnada, y por ende los argumentos esgrimidos en su contra, no son aptos para evidenciar alguna violación a las disposiciones legales aplicadas por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal.

Por tanto los motivos de inconformidad expuestos no justifican en modo alguno los extremos legales a que se refiere el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para que puedan considerarse como verdaderos agravios y confrontarse con las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, consecuentemente, dada la naturaleza y los principios que rigen la materia administrativa, no es procedente suplir la deficiencia y estudiar de oficio la legalidad de la sentencia recurrida, máxime que se trata de las autoridades demandadas, por lo que conduce a desestimar los agravios expresados en el recurso que se trata, y en base a lo anterior devienen infundados y por lo tanto inoperantes, en consecuencia esta Sala Revisora procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho.

Es preciso citar al caso concreto la jurisprudencia con número de registro 166748, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Agosto de 2009, Novena Época, Página 77, que textualmente indica:

**"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-** Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la

*carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.”*

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, **resulta procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha cinco de septiembre del dos mil dieciocho**, emitida por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRA/I/425/2017.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero número 194, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan infundados y por lo tanto inoperantes los agravios vertidos por las demandadas para revocar o modificar la sentencia combatida en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/280/2019**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número **TJA/SRA/I/425/2017**, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA,** siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS  
**MAGISTRADA PRESIDENTE**

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
**MAGISTRADA**

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
**MAGISTRADO**

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA  
**MAGISTRADA**

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA  
**MAGISTRADA**

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca TJA/SS/REV/280/2019 derivado del recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas en el expediente TJA/SRA/I/425/2017.